

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 691

Panamá, 27 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Sergio Morales Puello, actuando en representación de **Javier Brandao**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1192-2014 de 30 de junio de 2014, emitida por la **Directora Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Norma que se aduce infringida.

El apoderado judicial del demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 88 y 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, los cuales en su orden se refieren al deber de notificación del cese de operaciones; y a la sanción aplicable por la

falta de inscripción y notificación, entre otros, del cese temporal o definitivo de operaciones (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial); y

b) Los artículos 35, 47, 154 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismos que guardan relación con se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo en general; a la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución; a la resolución que decida una instancia o un recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente; y a la motivación del acto administrativo (Cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, **Javier Brandao**, identificado bajo el número de empleador 87-011-0515 fue sancionado mediante la Resolución 1192-2014 de 30 de junio de 2014, emitida por la Directora Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de la facultad que le fue delegada mediante la Resolución 1843-2011-D.G. de 9 de diciembre de 2011. Dicho acto le fue notificado al recurrente el 17 de julio de 2014 (Cfr. fojas 12 y 13 reverso del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue recurrido en apelación mismo que fue negado mediante la Resolución número 48,770-2014-J.D. de 3 de diciembre de 2014; por lo que se entiende agotada la vía gubernativa. Este acto le fue notificado al actor el 2 de marzo de 2015 (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Javier Brandao** ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto se declare nula, por ilegal, la resolución que lo destituye del cargo y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus funciones, con el correspondiente pago de los salarios y demás prestaciones laborales que haya dejado de percibir, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que con la emisión de la Resolución 1192-2014 de 30 de junio de 2014, la institución vulneró el procedimiento establecido; ya que el sistema de forma automática generó una facturación de oficio y que su representado nunca fue objeto de investigación por parte de la entidad demandada para verificar el periodo moroso, lo que provocó el proceso coactivo con acción de secuestro; se aplicó una sanción desproporcionada en contravención a los principios del procedimiento administrativo general de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; no se tomó en cuenta la prelación de las normas y con la sanción se agrava y afecta más la causa del cese de operaciones; se rebasaron los límites del legislador sobre el trámite establecido; que el acto confirmatorio hizo caso omiso a la excepción de prescripción invocada en el recurso de apelación, pues la junta directiva debía considerar los argumentos; y que se vulneraron los derechos subjetivos sin mayor motivación y argumentación jurídica (Cfr. fojas 5 a 10 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos expresados por el apoderado judicial del actor; ya que en la propia resolución en estudio se evidencia que la Caja de Seguro Social sí efectuó una investigación en la que se analizaron las pruebas practicadas, lo que dio lugar a la destitución del hoy demandante (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Este Despacho observa que la génesis del presente proceso lo constituye el hecho que el Departamento de Investigación de Ingresos de la Caja de Seguro Social realizó visita de inspección el 14 de agosto de 2013 a **Javier Brandao** identificado con el número empleador 87-011-0515 y en la que se detectó que el mismo incumplió con la obligación de notificar por escrito el cese de sus operaciones comerciales dentro de los 30 días calendarios siguientes a la fecha de la cesantía, pues se encuentra acreditado que el 16 de julio de 2013 presentó su formal solicitud de cese de operaciones, a pesar que sus actividades habían cesado el 8 de diciembre de 2008; situación que recoge la resolución acusada y el Informe de Conducta, este último que dice: *“...En el caso particular del empleador **JAVIER E. BRANDAO C.**, transcurrieron 55 meses y 8 días desde que se venció el término de 30 días calendarios luego que el empleador dejó de tener actividad, hasta que efectivamente lo comunicó por escrito a la institución”* (Cfr. fojas 12 y 26 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, a través del Informe de Sanción número 015-12-2013 de 16 de diciembre de 2013, se elevó la petición a la Dirección Nacional de Ingresos a fin de establecer la sanción por la falta de notificación del cese temporal o definitivo de operaciones al régimen de seguridad social, pues la conducta del actor contraviene el tenor de los artículos 88 y 121 de la Ley 151 de 2005, y el artículo 86 del Reglamento General de Ingresos, por la omisión en la que incurrió durante el periodo de febrero de 2009 a julio de 2013, lo que trajo como consecuencia que se le impusiera la sanción equivalente de mil quinientos balboas (B/.1.500) (Cfr. fojas 12, 15 y 16 del expediente judicial). Veamos.

“Artículo 88. Deber de notificación del cese de operaciones. Todo cese de operaciones, ya sea temporal o definitivo, de los empleadores registrados ante la Caja de Seguro Social, deberá notificarse formalmente por escrito a la institución antes o hasta por un plazo de treinta días calendarios siguientes a la fecha efectiva de dicho cese.”

“Artículo 121. Falta de inscripción y notificación. Será sancionado con una multa de cien balboas B/.100.00 hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) quien, estando obligado y dentro de los plazos establecidos en esta Ley:

1. No se inscriba a sí mismo como empleador o no afilie a sus empleados.
2. No notifique el cese temporal o definitivo de operaciones.
3. No notifique la sustitución del empleador.”

En consecuencia, la entidad al momento de proferir la Resolución 1192-2014 de 30 de junio de 2014, tomó en cuenta el tiempo transcurrido para la notificación del cese de operaciones ante la Caja de Seguro Social, y que de conformidad al ordenamiento jurídico patrio, la sanción correspondiente era por la suma de B/.1,500.00, ya que la omisión en la que incurrió el recurrente se encuentra dentro del rango de los 49 a 60 meses desde que nació la obligación de “notificar” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En ese contexto, la Dirección Nacional de Ingresos, luego de verificar el nexo causal existente entre la conducta detectada y la vinculación del accionante con los hallazgos, recomendó su sanción, de ahí que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho, puesto que, previo a su expedición, la autoridad nominadora verificó que la tipicidad de la falta estuviese establecida en el Reglamento General de Ingresos; y para lo cual se le brindó a **Javier Brandao** la

oportunidad de hacer sus descargos e hizo uso del recurso legal correspondiente (Cfr. fojas 25 a 33 del expediente judicial).

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución 1192- 2014 de 30 de junio de 2014**, emitida por la Directora General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 241-15